

Honorable
DR. JOSE MAURICIO MARIN MORA
Magistrado del Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil - Familia
E.S.D.

Referencia: **SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION**
Demandante: **OLGA ALICIA VELEZ GARZON**
Demandados: **LUIS ALBERTO LANCHEROS FERNANDEZ Y OTROS**
Radicación: **68001-3103-011-2020-00201-01**

JUAN CARLOS NAVARRO BORJA identificado con la cedula de ciudadanía numero 1098692617 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 312784 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico abogadonavarrob@gmail.com; actuando como apoderado de la parte demandante, la Señora **OLGA ALICIA VELEZ** mediante el presente memorial sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de mayo del 2023 proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga por las siguientes consideraciones:

I. PRUEBA DE ACUERDO MUTUO ENTRE EL DR. CARLOS NAVARRO Y EL SEÑOR FABIO PARA MODIFICAR EL PAGARE:

El Señor Fabio lancheros en su testimonio menciona que conoce al Dra Lidys Uribe, y el Juez al preguntarle sobre si ella tuvo algo que ver sobre el pagare materia de este proceso, el menciona que no tuvo que ver nada, cuando ella fue quien lo llamo para informarle que existía una demanda y sobre que trataba.

MINUTO	TESTIMONIO	TESTIFICACION
1h:00	Fabio lancheros	Jz: ¿Conoce usted a Lidys Mayerly Uribe Pazo? FL: Si la conozco Jz: ¿Que tuvo que ver ella con la suscripción del pagare materia de este proceso?



		F.L.: Nada doctor con ella no hablamos nada de ese pagare
0h:06	Lidys Uribe P.	Jz: Que me puede manifestar de manera concreta y precisa en relación con el motivo de su citación a este proceso. L.U.: Yo le elabore la demanda al Dr. Fabio ósea en contra del Dr. Fabio y me di cuenta que era mi representado.... como estaba como abogada en ese momento en esos días le había hecho el divorcio al Dr. Fabiocuando yo me di cuenta de la demanda lo que yo hice fue llamar al Dr. Fabio y le dije Dr. Hay un abogado que le esta haciendo una demanda y es por estas condiciones, las condiciones no las recuerdo por que fue hace bastante, me acuerdo que era un pagare que le debía a una Señora Olga.... Como yo lo conocía y le había hecho en esos días su divorcio.

Al preguntar el Juez al Señor Fabio Lancheros cual fue la fecha de vencimiento pactada en el pagare el responde de manera contundente “ exactamente en el 2014, no recuerdo el día, pero exactamente en el 2014”

MINUTO	TESTIMONIO	TESTIFICACION
0h:58	Fabio lancheros	Jz: ¿Cuál fue la fecha de vencimiento pactada en ese pagare? F.L.: Exactamente en el 2014, no recuerdo el día, pero exactamente en el 2014
1h:11		Jz: ¿La fecha del vencimiento del pagare de que dependía? F.L.: Como eran operaciones abiertas que estábamos haciendo de factoring, entonces el pagare estaba abierto, no se sabía hasta cuando íbamos a hacer las operaciones

El Señor Fabio Lancheros se contradice al mencionar primeramente que la fecha de vencimiento del pagare estaba fijada es decir año 2014 y luego al decir que la fecha de vencimiento del pagare se encontraba abierto. ¿Entonces como sabia que el pagare tenía fecha de vencimiento del año 2014?

MINUTO	TESTIMONIO	TESTIFICACION
--------	------------	---------------



1h:18	Fabio lancheros	JC: Usted manifestó que es conocedor de leyes, por lo que manifestó ha firmado varios pagares, usted manifestó que el pagare que firmo no tenía carta de instrucciones pero estaba llenado con su letra, ¿Usted cómo entrega un pagare abierto?
1h:11		F.L.: Nosotros veníamos haciendo las operaciones de factoring no tienen fecha futura, sino que es un proceso de operaciones que tienen una durabilidad de treinta días y son por paquetes individuales facturas que se van renovando pues digamos que se puso en garantía porque no se sabía hasta cuando... no tenían un vencimiento ósea no tenía que ponerse en el pagare una fecha para establecerse la base de un vencimiento....
1h:20		JC: Es decir que usted autorizo de que se llenara el pagare de acuerdo a lo que acaba de manifestar que no hay fechas futuras definitivas, ¿llegaron a ese acuerdo en el momento de la constitución del pagare? ? F.L.: Si muy seguramente porque si yo entrego el pagare con los espacios abiertos la persona pude diligenciarlo no voy a decir que no pero vuelvo y repito es porque no había un tiempo establecido a futuro de hasta cuando pudieron hacerse esas operaciones.

Como vemos en las preguntas que le hice, en su respuesta el Señor Fabio, reitera nuevamente que el pagare nunca tuvo una fecha de vencimiento, respuesta que debió dar en la pregunta que le hace el Juez “ Jz: ¿Cuál fue la fecha de vencimiento pactada en ese pagare? Rta F.L.: Exactamente en el 2014, no recuerdo el día, pero exactamente en el 2014” pudiendo inferir y es apenas lógico en su calidad de demandado que sus respuestas iban en contra de la verdad.

Como lo testifico el Señor Fabio Lancheros

MINUTO	TESTIMONIO	TESTIFICACION
1h:15	Fabio lancheros	En ningún momento nos reunimos con ella y el doctor Navarro a decir cámbiele la fecha al pagare, no lo hubiera yo hecho, primero porque legalmente no se puede uno llegar y alterar la fecha de un pago hubiera dicho mas bien hagamos un nuevo pagare; Segundo: tampoco hubiera hecho yo eso a sabiendas de que con



		eso iba a tener un proceso ejecutivo es una locura no hubiera yo pensado en eso jamás...
--	--	---

Es lógico que el Señor Lancheros abuso de la buena fe del Doctor Navarro con el fin de librar la casa de sus papás al aceptar el plazo que le dieron al modificar la fecha de vencimiento por un año y así no entrar a firmar un nuevo pagare el cual su codeudora quien es su Señora madre no iba a firmar

MINUTO	TESTIMONIO	TESTIFICACION
	Fabio lancheros	... estábamos tratando de ponernos de acuerdo con el doctor Navarro en eso estábamos entonces a raíz de pedir el cambio de la garantía el cual el me dijo yo le recibo la garantía, pero la otra no se la libero y su mamá me tiene que firmar otro pagare, lo cual yo le dije a mi mamá no me va a firmar otro pagare...

Por lo tanto, primero el artículo 631 del código de comercio autoriza la alteración del texto de un titulo valor, por tal motivo no es cierto lo que afirma el Señor Fabio que legalmente no se puede y el por su oficio debe saber que si se puede y por lo tanto entro a negociar sobre el titulo valor el cual a pesar de según el “nuca haber los visto” sabia que la fecha de vencimiento del pagare era en el 2014 a pesar de que el cuando lo entrego en garantía lo entrego sin fecha de vencimiento.

Incluso manifiesta que el había entregado el pagare sin instrucciones para que fuese llenado en los espacios que el diligenció, pero más delante de su testimonio menciona que efectivamente si había dado su consentimiento, dando el mismo modus operandi con la modificación de la fecha de vencimiento.

MINUTO	TESTIMONIO	TESTIFICACION
1h:10	Fabio lancheros	Jz: ¿Hubo algún acuerdo verbal para el diligenciamiento de esos espacios en blanco que usted dice no son suyos? F.L.: Debe haber una carta de instrucciones para llenar esos espacios en blanco Jz: ¿Por eso hubo alguna carta de instrucciones? F.L. No recuerdo muy bien pero creo que si porque esos espacios no (<i>al fondo se escucha un no no</i>)... es mas no doctor creo que no la hubo porque (interrumpe el juez)



1h:20		JC: Es decir que usted autorizo de que se llenara el pagare de acuerdo a lo que acaba de manifestar que no hay fechas futuras definitivas, ¿llegaron a ese acuerdo en el momento de la constitución del pagare? ? F.L.: Si muy seguramente porque si yo entrego el pagare con los espacios abiertos la persona pude diligenciarlo no voy a decir que no, pero vuelvo y repito es porque no había un tiempo establecido a futuro de hasta cuando pudieron hacerse esas operaciones.
-------	--	--

II. AÑO EN QUE SE REALIZÓ EL ACUERDO

MINUTO	TESTIMONIO	TESTIFICACION
1h:23	Fabio lancheros	JC: ¿Para la firma del pagare pues cuando se estaba haciendo la negociación de los acuerdos la doctora Lidys era su abogada? F.L.: Si yo le dije cuando inicio el proceso y me llamaron al pago yo le dije doctora Lidys ayúdeme yo realmente no se que hacer en este momento y le expliqué como era y ella comenzó a tratar de llegar a un acuerdo con el doctor Navarro
0h:06	Lidys Uribe P.	Jz: Que me puede manifestar de manera concreta y precisa en relación con el motivo de su citación a este proceso. L.U.: Yo le elabore la demanda al Dr. Fabio ósea en contra del Dr. Fabio y me di cuenta que era mi representado.... como estaba como abogada en ese momento en esos días le había hecho el divorcio al Dr. Fabiocuando yo me di cuenta de la demanda lo que yo hice fue llamar al Dr. Fabio y le dije Dr. hay un abogado que le está haciendo una demanda y es por estas condiciones, las condiciones no las recuerdo por que fue hace bastante, me acuerdo que era un pagare que le debía a una Señora Olga.... Como yo lo conocía y le había hecho en esos días su divorcio.... Tambein en ese momento yo le dije al doctor Fabio que revisara como hacia para ver el pago que si le debia efectivamente o no, el doctor Fabio me dijo que si, que si le debia yo lo siguiente que hice fue me puse de
0h:42		



0h:10		redentora y le dije al doctor Carlos que le diera una cita al doctor Fabio para ver si llegaban entre los dos a un tipo de acuerdo en la obligación....el doctor Carlos efectivamente le dio la cita al doctor Fabio ellos se reunieron ellos conversaron Jz: En que fecha se llevo a cabo esa reunión en la que usted sirvió de redentora e intermediaria para llegar a ese acuerdo L.U.: Doctor la verdad no me acuerdo, yo se que eso lo hicimos en ese mismo año 2017 a principios del 2018 la verdad yo no recuerdo, se que es el 2017... yo creería que eso tuvo que haber sido finalizando 2017 creería yo, una buena guía de eso sería el divorcio del Doctro Fabio porque yo le hice el divorcio y yo creería que ese divorcio se lo hice mas o menos a principios del 2017 porque por eso yo tenia tan fresca la información de que Doctor Fabio no tenia nada
-------	--	--

Como vemos el Señor Fabio Lancheros afirma que cuando iniciaron las negociaciones de los acuerdos fue cuando lo llamaron al pago; la Dra. Lidys en su testimonio afirmo que cuando estaba realizando la demanda en contra de del Señor Fabio por un pagaré ella lo llamó, así mismo manifestó que en esos días ella le había hecho el divorcio y que una buena guía de eso sería el divorcio, revisando la escritura del divorcio del Señor Fabio Lancheros tiene la fecha de realización de 26 de Julio del 2017, por lo que podemos inferir que la fecha de la reunión estaría entre la fecha del divorcio es decir después de mitad de año del 2017, es decir antes de que prescribiera el pagare con la fecha de 2014.

MINUTO	TESTIMONIO	TESTIFICACION
0h:9:32	Carlos Navarro	 Yo le dije delante de la doctora Lidys usted tiene otro proceso hipotecario con la Señora Olga entonces nos tocaría también empezar a cuadrar eso ya que ese documento esta para vencer, entonces me dijo, no mire no me vaya a embargar esa casa porque esa casa es paterna yo le dije listo bueno no hay ningún problema entonces vamos a dar un año de plazo para que pueda pagar esa plata..



Año de plazo para encontrar la forma de que el Señor Fabio Lancheros realizara el pago de la obligación en la cual nunca cumplió con ninguno de los múltiples acuerdos a los que llegaron.

III. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE ENRIQUESIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:

Efectivamente luego de los incumplimientos por parte del Señor Fabio Lancheros y sus mentiras, el doctor Carlos Navarro presentó la demanda ejecutiva la cual fue radicada el 08 de noviembre del 2018, inadmitida subsanada y rechazada por el Juzgado Once Civil Del Circuito De Bucaramanga, por lo que se interpone recurso de reposición en subsidio de apelación el cual quedó radicado ante el Tribunal Superior Sala Civil De Bucaramanga el 04 de febrero del 2019, luego de pasar un año sin resolver el recurso, se decide desistir de este mecanismo con el fin de presentar la presente demanda de enriquecimiento sin justa causa, ahora bien frente a la prescripción de la acción

La acción cambiaria del presente pagare objeto de este litigio, se presento antes de que se configurara la prescripción del titulo esto es el 08 de noviembre del 2018 bajo el radicado 2018-374 si se hubiese esperado la pronunciamiento del tribunal y este fuese confirmando el auto que rechazo la demanda, no se podría interponer nuevamente la acción, porque ya habría pasado un año y el titulo valor ya habría prescrito, al no haber podido ejercer la interrupción civil de la prescripción por la imposibilidad de notificar al demandado, entrando a debatir el mismo problema jurídico frente a la mora en la administración de judicial.

Como lo ha dicho la corte en la Sentencia C-227 de 2009,

“al revisar la misma norma frente a cuestionamientos referidos a la falta de proporcionalidad, la Corte Constitucional consideró que hay quebrantamiento del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que ese despliegue de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, y el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, al predicar la ineficacia de la interrupción civil cuando el error



en la selección de la competencia y/o la jurisdicción no le es imputable a él de manera exclusiva. Con lo cual, enfatiza la jurisprudencia constitucional que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cuál ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no. (Subrayado fuera del texto)

Así mismo en la misma línea, en la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante. Dijo en esa oportunidad:

“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).” (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien la interrupción de la prescripción puede ser natural o civil como lo menciona la sentencia **Sentencia T-281/15**



El pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero al cual, en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

*La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción¹. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción **natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.***

El artículo 789 del código de comercio contempla que la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del vencimiento del título pero como lo dice la Corte constitucional en sentencia T-281 de 2015

“la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil.”

Al no contemplar la figura de la interrupción de la prescripción extintiva nos debemos dirigir al primer y segundo artículo del código de comercio señala:

ARTÍCULO 1o. <APLICABILIDAD DE LA LEY COMERCIAL>. Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.

ARTÍCULO 2o. <APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL>. En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil.



Por lo anterior debemos aplicar el artículo 2539 del código civil el cual expresa:

ARTÍCULO 2539. <INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>. *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

Como vemos la interrupción natural de la prescripción extintiva empieza por el hecho del reconocimiento del deudor de la obligación sea expresa o tácitamente.

Como quedo demostrado con los testimonios de la doctora Lidys y el testimonio del Señor Fabio Lancheros, este último reconoció la obligación del pagare entre la mitad de año del año 2017 que fue cuando la Doctora Lidys realizo el divorcio del Señor Fabio, por lo tanto siendo que para esa fecha aún no estaba prescrito según la fecha inicial el pagare objeto de este litigio se interrumpe la prescripción del pagare y como fue interrupción de manera natural el tiempo de prescripción empiezan a contar de nuevo como lo señala el código civil en su artículo 2544

ARTICULO 2544. <SUSPENSION E INTERRUPCION DE LAS PRESCRIPCIONES A CORTO TIEMPO>. *<Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Las prescripciones mencionadas en los dos artículos anteriores, no admiten suspensión alguna.*

Interrúmpense:

1o. Desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducto concluyente.

2o. Desde que interviene requerimiento.

En ambos casos se volverá a contar el mismo término de prescripción.

Partiendo como fecha que el reconocimiento de la deuda por parte del señor Fabio Lancheros fue en el año 2017 tomando como referencia la escritura del divorcio del Señor Lancheros, y la presentación del presente proceso fue en el año 2020



exactamente en octubre; podemos concluir que la presente acción de enriquecimiento sin causa aún no se encontraba prescrita al momento de su presentación.

IV. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa

1) Que exista un enriquecimiento, es decir que obligado haya obtenido una ventaja patrimonial.

Los demandados tuvieron un enriquecimiento por el valor del pagare (\$150.000.000) ya que como lo afirmó el Señor fabio lancheros en su testimonio

MINUTO	TESTIMONIO	TESTIFICACION
1h: 12	Fabio lancheros	Jz: Inicialmente los ciento cincuenta millones que se pactaron en el pagare ¿Quién los recibió? FL: Doctor los recibí yo

2) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, ósea que a expensas de este se haya efectuado el enriquecimiento.

Con el no pago del dinero prestado por la Señora Olga al Señor Fabio hubo un detrimento del patrimonio de la Señora Olga, como lo manifestó en su testimonio, el Señor Fabio los recibió.

3) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

No existió alguna causa jurídica, solo la buena fe de la Señora Olga al prestar el dinero solicitado por el Señor Fabio. Como lo menciona la Señora Olga en su Testimonio



MINUTO	TESTIMONIO	TESTIFICACION
0h:16	Olga Alicia	Jz: Cuales fueron los terminos en que se firmó el pagare del 16 de mayo del 2012 O.A.: El Señor Lancheros me pidió que le prestara el dinero con la plata, estuvo la mama, estuvo el papa, fuimos a la notaria y yo le desembolse el dinero...

Vale aclarar que el Señor Fabio Lancheros siempre menciona que había un negocio de Fatoring y el pagare era una garantía; pero esto no es cierto ya que quien realizaba las actividades factoring era el Señor Fabio, y la Señora Olga solo prestó el dinero para que este realizara sus actividades comerciales, pero entre ellos esta relación comercial de factoring nunca existió.

4)Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

Debido a la confianza dada al Señor Fabio para llegar a un acuerdo con él, el cual defraudo, y la imposibilidad de presentar nuevamente el proceso ejecutivo, no existió otro medio mas que el de enriquecimiento sin justa causa promovido.

5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

Por lo anterior Honorables Magistrados se cumple con los requisitos del enriquecimiento sin justa causa.

V. INEXISTENCIA DE PAGOS A LA OBLIGACION

El aquo tomo como probado el pago de unas acciones y la entrega de un inmueble de parte del Señor Fabio a la Señora Olga, pero esto no significa y no



se probó que se hayan hechos estos pagos a esta deuda ya que como el mismo Señor Fabio lo manifiesta

MINUTO	TESTIMONIO	TESTIFICACION
1h:04	Fabio Lancheros	Jz: ¿Saldo de la obligación que se debiera a que se refiere?
1h:05		F.L.: Doctor eso era una sola deuda y resulta que mas o menos en lo que se había hablado ósea yo le había entregado para el pago de esa obligación una casa en Versalles campestre... y me la recibieron en 197 millones me la recibió la Señora Olga Velez, posteriormente yo le endose unas acciones de una empresa ... Jz: Pero cuando usted se refiere de acuerdo a esa respuesta Señor Fabio a una sola deuda, es decir cual deuda? F.L.: La deuda doctor alcanzo a llegar mas o menos a los casi 400.000.000 de los cuales se abonó 197 millones y el saldo yo le di endose el pago de unas acciones
0h:17	Olga Alicia	 Yo llegue a prestarle a el 400.000.000 de pesos siempre basándose en mentiras

Es decir, el Señor Fabio Lancheros no especificó a cuál deuda de toda la cantidad de dinero que le presto a la Señora Olga realizó abonos ya que cada obligación es singular y no hace una deuda general como lo quiere hacer el Señor Fabio Lancheros pues cada préstamo tuvo su título valor y que en este caso representa los ciento cincuenta millones de pesos. Si la obligación fuera una sola, porque el Señor Fabio Lancheros con su conocimiento en el mercado financiero firmaría mas de un pagare, y si es el caso porque no allego los pagos que supuestamente realizó en la contestación de la demanda.

VI. OTROS REPAROS

También el interrogatorio de parte de la Señora Leticia Chaparro quien afirmo que nunca firmo el pagare y que no conocía a la Señora Olga Leticia y que ante la negativa a todo lo preguntado no se le pudo realizar mas preguntas,



También el despacho hace unas apreciaciones sin ninguna base legal o probatoria en el testimonio del Dr. CARLOS NAVARRO QUINTERO en donde el despacho manifiesta: *“siendo el abogado de la demandante y resulta siendo obvio que subrogo un nuevo poder al actual apoderado para que aquel pudiera actuar como testigo frente a sus propios actos y manifestaciones en aras de sacar adelante la acción”*, realizando apreciaciones injuriosas, lo anterior sin tener en cuenta que actualmente el testigo es funcionario publico y como lo manifestó al inicio de su testimonio se desempeña como Director Operativo de Tránsito, cargo que viene desempeñando desde el 03 de noviembre del 2021, por tal motivo tuvo que sustituir su poder en el presente proceso ya que no podía seguir ejerciendo el litigio.

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la a quo incurrió en varios yerros procesal durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionados durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado “Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”.

Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera:

La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los



criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.

La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

Por lo anterior existe un defecto factico al no aplicar los principios de la sana critica al valorar las pruebas testimoniales y los interrogatorios de manera integral.

Es por ello Honorable Magistrado que en razón de lo mencionado respetuosamente me permito solicitarle que se revoque la totalidad de la sentencia expedida por el a quo en audiencia el día 19 de mayo del 2023.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente su Señoría se tenga en cuenta la siguiente escritura la cual fue mencionada por la Doctora Lidys Mayerly como punto de referencia para el momento del acuerdo de pago del pagare objeto del presente litigio.

- Escritura Publica No. 1334 de fecha 26 de julio del 2017 de la notaria segunda del circulo de Floridablanca:

Cordialmente

JUAN CARLOS NAVARRO BORJA
C.C.1098692617 de Bucaramanga
T.P. 312784 del C.S de la J.





República de Colombia



Aa043346393

ESCRITURA PÚBLICA

No: 1334 NUMERO: MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO

FECHA: 26 de julio de 2017.

CLASE DE ACTOS: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO - CONSTITUCIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL - CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL. DE: FABIO LANCHEROS CHAPARRO Y MARTHA PATRICIA MATEUS GAMARRA.

En el municipio de Floridablanca, departamento de Santander, República de Colombia, a Veintiseis (26) de Julio de dos mil diecisiete (2017), ante el suscrito LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA, NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA, quien doy fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quienes la otorgan,=====

PRIMER ACTO. DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO - CONSTITUCIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL

Compareció la doctora LIDYS MAYERLI URIBE PAZO, mujer, mayor de edad, domiciliada en Floridablanca, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.706.462 expedida en Bucaramanga, con Tarjeta Profesional N° 268.373 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en nombre y representación de FABIO LANCHEROS CHAPARRO, varón, mayor de edad, vecino Floridablanca, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.066.477 de San Gil, de estado civil soltero con unión marital de hecho y MARTHA PATRICIA MATEUS GAMARRA, mujer, mayor de edad, vecina de Floridablanca, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.344.850 de Bucaramanga, de estado civil soltera con unión marital de hecho, compañeros entre sí, calidad que acredita con la presentación personal del poder, el cual se agrega al presente instrumento para su protocolización y para que se inserte en las copias que se expidan y manifestó:=====

PRIMERO: Que obrando en el carácter ya indicado y mediante solicitud radicada en este despacho el día veinticuatro (24) de enero de 2017, mis poderdantes de manera libre y espontánea que solicitan declarar unión marital de hecho y constitución sociedad patrimonial tal y como lo estipula el Decreto 1664 de 2015 en sus artículos 2.2.6.15.2.5.1 y siguientes.

SEGUNDO: Que mis poderdantes convivieron de manera libre y espontánea, en unión marital por el termino de veinticuatro (24) años aproximadamente, desde diciembre del

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa043346393

Notaría
FLORIDABLANCA

COPIA SIMPLE

10553066-066066A

13/01/2017

Luis Argemiro Velasco Ariza
Notario Segundo Circulo de Floridablanca

Cadena SA. 1055333310

estos para celebrar el presente contrato (art. 9° d.l.960/70). -----

Leído que les fue el instrumento precedente al exponentes otorgante le imparte su aprobación a todas y cada una de sus cláusulas y en señal de su asentimiento lo firman por ante mí y conmigo el notario que doy fe, quien les advirtió sobre las formalidades legales que del contrato se deja en forma especial lo relacionado con el registro de la presente escritura pública en la oficina respectiva. -----

DERECHOS NOTARIALES \$221.200 --- SUPERINTENDENCIA \$5.550 -----

FONDO: \$5.550 ---SEGÚN RESOLUCION No 0451 DEL 20 DE ENERO DE 2017 -
IVA \$69.863 DECRETO 2076 DE 1.992. -----

EXTENDIDA EN LAS HOJAS DE PAPEL NÚMEROS: Aa043346393 // 043346394 // 043346395 -----

LIBRO DE VARIOS TOMO 028 HOJA 161 DEL 28 DE JULIO DE 2017 -----

LO ESCRITO EN OTRO TIPO DE LETRA Y MAQUINA SI VALE-----

RADICACION	DIGITACION	LECTURA	LIQUIDACION	REVISION	COPIAS
ABO	ABO	ABO	<i>[Signature]</i>	ABO	

LA OTORGANTE,

[Signature]
LIDYS MAYERLI URIBE PAZO

C.C. 1098706462 Bhuenga.
T.P 268.373 C.S.J.

[Fingerprint]
Huella dactilar

EL NOTARIO SEGUNDO

[Signature]
LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA

